



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/039/2025

PROMOVENTE: EDSON DANIEL JIMÉNEZ POMAR

PROBABLE RESPONSABLE: HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL, CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/039/2025, promovida por Edson Daniel Jiménez Pomar, en contra de Horacio Martínez Becerril, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, por el probable incumplimiento de la normativa electoral.

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo, 18 y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones III y XI y 10 Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 47, 48, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Edson Daniel Jiménez Pomar (promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Horacio Martínez Becerril, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista.

1. El escrito de queja recibido el veintisiete de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual el promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
2. El oficio IECM/SE/1665/2025, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente IECM-QNA/039/2025, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y

3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja.

1.- Hechos denunciados. El veintisiete de mayo, el promovente presentó la queja mencionada en líneas precedentes en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a Horacio Martínez Becerril, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México.

Lo anterior con motivo del hecho que se enuncia puntualmente a continuación:

El promovente denunció hechos consistentes en el presunto incumplimiento del probable responsable al requisito constitucional y legal en materia de justicia para adolescentes.

Lo anterior, a juicio del promovente, podría configurar una vulneración a la Constitución debido a que el probable responsable no cuenta con el requisito de especialización para el cargo al que aspira.

2.- Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se desprende que la promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la “*CÉDULA DE LA CANDIDATURA*” de Horacio Martínez Becerril, obtenida del micrositio denominado “*Sistema candidatas y candidatos, conóceles judicial*” (Sistema).

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en las impresiones del “*CURRICULUM VITAE SIN ANEXOS*” y “*RESUMEN DEL CURRICULUM VITAE*”, de Horacio Martínez Becerril, obtenidos del Sistema.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

1. Acta Circunstanciada de veintiocho de mayo. Mediante la cual el personal habilitado de la Dirección verificó la calidad del C. Horacio Martínez Becerril, como candidato a magistrado en materia de justicia para adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, así como el contenido de los elementos de prueba aportados por el promovente en su escrito de queja.

2. Acta Circunstanciada de veintiocho de mayo. Mediante la cual personal habilitado de la Dirección intentó verificar la calidad del C. Horacio Martínez Becerril, como servidor público del poder judicial en funciones, como lo refirió el promovente en su escrito de queja.

V. Pronunciamiento de la Comisión

A. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD

Del análisis efectuado al escrito de queja, se advierte que el promovente refiere que el probable responsable proporcionó la documentación respecto a su trayectoria académica, historial profesional y laboral; sin embargo, no reúne el requisito constitucional y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (Ley Nacional), de contar con especialidad en justicia para adolescentes, por lo que no es idóneo para desempeñar el cargo de Magistrado por el que se está postulando.

1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 1, numeral 4 de la Constitución, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, el artículo 35, apartado B, numeral 3, de la Constitución Local, prevé que las personas titulares de Magistraturas y Juzgados serán electas por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme a lo previsto por la Constitución y demás disposiciones relativas.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29, apartado D, inciso r) fracciones II, III y IV; 32, apartado C, numeral 1, inciso f), fracciones II y III, y 35, apartado C, numerales 1, 2, 4 y 5, de la Constitución Local; así como 466 a 471 del Código Electoral Local, el Procedimiento para postulación de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, se conforma de la siguiente manera:

- El Congreso emitirá la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas;
- Los Poderes de la Ciudad de México integrarán su respectivo **Comité de Evaluación, al cual enviarán los expedientes de las personas aspirantes;**
- Los **Comités de Evaluación tienen la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes** y, hecho ello, remitirán a la autoridad que representa el respectivo Poder, para su aprobación y envío al Congreso, el listado de las candidaturas ajustado al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género;
- Recibidos los listados y expedientes de las candidaturas, cada Poder los remitirá al Congreso;

- El **Congreso remitirá al Instituto Electoral los listados y los expedientes de las candidaturas, conforme al tipo de elección** e incorporará en dichos listados a las personas juzgadoras en funciones que hayan manifestado su interés en participar, **sin que pueda pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas por los Poderes**; lo anterior, a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección que corresponda, **a efecto de que el Instituto Electoral organice el proceso electivo**.

En ese sentido, los Comités de evaluación tuvieron a su cargo verificar los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes ahora candidatas en el presente proceso electivo, a efecto de poder ser postuladas.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 468, párrafo cuarto y octavo, 469, primer párrafo y 470, tercer párrafo del Código, en los que se establece que, son Facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;
- II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;
- III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;
- IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

En ese contexto, se desprende que una vez que las personas aspirantes acreditaron los requisitos de elegibilidad, los Comités calificarían su idoneidad para desempeñar el cargo; posteriormente integraron un listado de las diez personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y seis para personas magistradas y juezas, precisándose que los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serían remitidos al Congreso en el mes de febrero en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acreditaran la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

2. Caso concreto

Del análisis efectuado al escrito de queja, se advierte que el promovente refiere el que el candidato señalado como probable responsable a pesar de que proporcionó la documentación respecto a su trayectoria académica, historial profesional y laboral, no reúne el requisito constitucional y de la Ley Nacional, al no contar con especialidad en justicia para adolescentes, por lo que no es idóneo para desempeñar el cargo de Magistrado por el que se está postulando.

Con la finalidad de determinar si los hechos denunciados pudieran constituir una infracción en materia electoral, el estudio preliminar atinente se realizará conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y

SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos. Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en el escrito de queja, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso en concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia y contenido de diversa documentación aportada por el promovente, vinculada, con un posible incumplimiento de diversos requisitos de idoneidad o elegibilidad por parte del probable responsable, respecto de la candidatura del cargo que pretende ocupar.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, la autoridad está en posibilidad de verificar si se actualiza alguna infracción con motivo de los hechos referidos por el promovente en su escrito de queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, **se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.**

En el caso concreto, esta Comisión considera que en este caso no se colma el elemento mínimo de verosimilitud de la conducta denunciada, debido a que del análisis preliminar realizado con base en los elementos aportados en el escrito de queja, en particular el contenido de los vínculos electrónicos, se advierte que los señalamientos del promovente corresponden a **apreciaciones subjetivas sobre la idoneidad del candidato**, más que a la comisión de una infracción a la normativa electoral aplicable.

Al respecto, el promovente señala el presunto incumplimiento por parte del probable responsable del requisito de especialización, para el ejercicio de la actividad jurídica en materia de adolescentes para ocupar el cargo por el que se postuló, por lo cual de acreditarse **no se traduciría per se en una transgresión a las normas que rigen el proceso electoral, sino en un juicio de valor sobre la capacidad profesional del aspirante.**

En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierte que, respecto de dichas conductas, se actualice una posible vulneración a la normativa electoral,

pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior² los hechos denunciados no son susceptibles de ser conocidos a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores que están diseñados para conocer de presuntas infracciones a normas electorales y no a cuestiones de inelegibilidad de candidaturas.

Esta interpretación es congruente con la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ELEGIBILIDAD. MOMENTOS PARA HACER VALER LA FALTA DE REQUISITOS”, la cual establece que la inelegibilidad únicamente puede alegarse válidamente en dos momentos procesales: (i) al aprobarse el registro de la candidatura, y (ii) al momento de la entrega de la constancia de mayoría o validez, en caso de que se presenten hechos supervenientes o que no pudieron ser conocidos con anterioridad. En el presente caso, el procedimiento electoral no se encuentra en ninguno de esos supuestos, y los hechos señalados por el promovente se refieren a condiciones que ya fueron valoradas por los Comités Técnicos de Evaluación durante la etapa de registro, por lo que no corresponde a esta autoridad administrativa electoral reabrir dicho análisis, ni de manera directa ni indirecta a través de un procedimiento sancionador.

Este razonamiento ha sido reafirmado por la Sala Superior en el reciente precedente SUP-REP-109/2025, en el cual se confirmó el desechamiento de una queja promovida contra una persona postulante a juez federal, por supuestamente no reunir el requisito constitucional de buena reputación. En dicho fallo, se determinó que los requisitos de elegibilidad y la forma en que estos se acreditan no constituyen infracciones administrativas, y por tanto no pueden ser analizados a través de procedimientos sancionadores, al no actualizar, por sí mismos, una conducta típica prevista en la legislación electoral. La verificación de tales requisitos debe realizarse únicamente a través de los medios y momentos procesales expresamente previstos en la ley.

Asimismo, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de requisitos como la experiencia jurídica, la especialización en justicia para adolescentes o la trayectoria laboral, fue atribuida exclusivamente a los Comités Técnicos designados por los Poderes Públicos de la Ciudad de México, ya que la **valoración del perfil, trayectoria, o mérito** de las personas postuladas es un aspecto que se encuentra en el ámbito de análisis de las instancias encargadas del diseño del proceso de selección conforme a las disposiciones establecidas en la Convocatoria respectiva.

Conforme al principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas electorales, este Instituto Electoral carece de competencia para revisar nuevamente esos requisitos en sede sancionadora, ya que su eventual incumplimiento no se encuentra tipificado como infracción administrativa electoral. En consecuencia, cualquier cuestionamiento sobre la forma en que dichos requisitos fueron acreditados debe canalizarse, en su caso, mediante los medios de impugnación ordinarios y dentro de los plazos procesales establecidos para ello.

Finalmente, aun atendiendo al principio pro persona y de buena fe procesal, se considera que **los elementos acompañados por el promovente no constituyen indicios mínimos que permitan presumir razonablemente la existencia de una infracción**, pues no existe

² Al resolver el SUP-REP-109/2025, visible en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/61503916a3691fc.pdf>

sustento probatorio directo ni contextual que permita inferir una conducta contraria a la legislación electoral vigente.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado el contenido y existencia de los medios de prueba aportados y se tiene acreditado que el probable responsable es actual candidato al cargo de Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, diligencias que permiten advertir que los hechos denunciados no pudieran actualizar, en un grado mínimo, una infracción a las disposiciones electorales que rigen el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior y como resultado del análisis preliminar realizado, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna; lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a este apartado.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no existan indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, relativa a que los hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto de las conductas señaladas en el presente apartado, en contra de la probable responsable.

VI. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102,103, fracción V de la Ley Procesal.

VII. Notificación. Notifíquese por **correo electrónico** a la parte promovente y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS